



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo primero transitorio abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, publicada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, así como aquellas disposiciones que se opongan o sean contrarias al texto de la presente Ley.

- Se reforma la fracción I del artículo 6, párrafos primero y segundo del artículo 75, artículo 76 y 78, por artículo segundo del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05.

- Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 27; se reforma el artículo 28 y se reforma la fracción V del artículo 35 por artículo tercero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4788, de fecha 2010/03/10.

- Se adiciona la fracción XXIII del artículo 27 y se reforma el artículo 28 por Decreto No. 1663, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963 de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

- Se reforman los artículos 71 y 72 el primero supone la eliminación de las fracciones I, II y III conformándose de dos párrafos exclusivamente y el segundo arábigo, sufrirá el intercambio del texto que actualmente prevalece en su párrafo segundo, por artículo único del Decreto No. 1767 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17.

- Se adiciona un párrafo al artículo 26, recorriéndose en su orden el primer párrafo; se suprime el primer párrafo, del artículo 27 recorriendo y reformando en su lugar el segundo párrafo; se adicionan las fracciones XIII-A y XIII-B, al artículo 27, por artículo Único del Decreto No. 221 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5073, de fecha 2013/03/04. Vigencia 2013/03/05.

- Se reforma el párrafo inicial, del artículo 30 por artículo único del Decreto No. 995 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

- Se reforman las fracciones IV y VII, así como el último párrafo, del artículo 4 por artículo primero; se reforma el artículo 17 por artículo segundo; se adicionan las fracciones XXIV Y XXV, al artículo 27 por artículo tercero; se reforma el artículo 28 por artículo cuarto; se adiciona la fracción VII, al artículo 35 por artículo quinto; se reforma el segundo párrafo, del artículo 48, y el segundo párrafo, del artículo 52 por artículo sexto, y se reforma la fracción VII, del artículo 65 por artículo séptimo del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

- Se reforma la fracción I del artículo 16, así como la fracción I, del artículo 25 por artículo primero y se reforma el párrafo primero, del artículo 3 por artículo segundo del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.
- Se reforman los artículos 8, 17, 18, 20, 21, 23 y 25 por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.
- Se reforma la fracción XI del artículo 27 por artículo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 78 y 79, por artículo segundo del Decreto No. 753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5417 de fecha 2016/07/25. Vigencia 2016/07/26.
- Se reforma la fracción II del artículo 33, 66 y párrafo primero del artículo 79, por artículo único del Decreto No. 1496 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.
- Se reforma la fracción IV del artículo 35 y se adicionan las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 27, por artículo tercero del Decreto No. 1806 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5488 de fecha 2017/04/12. Vigencia 2017/04/13.
- La disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19, Deroga de manera expresa los Títulos Cuarto y Quinto y de manera tacita los capítulos y artículos correspondientes.

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la iniciativa

- 1.- A las Comisiones que suscriben, con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, les fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 2.- Con fecha 05 de julio del año 2007, en sesión de Comisiones Unidas existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.
- 3.- En sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2007, se aprobó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 4.- Con fecha 2 de octubre de 2007, el Lic. Sergio Álvarez Mata, Secretario de Gobierno, remite observaciones del Gobernador del Estado, a este ordenamiento, las que son materia del presente dictamen.

II. Materia de la iniciativa

Actualizar el marco legal que rige en materia de responsabilidad administrativa en el Estado de Morelos, con el propósito de mantener vigentes los valores e intereses públicos tendientes a la buena gestión de los sujetos encargados de la administración pública, los actos del Estado o del Municipio, según sea el caso.

III. Valoración de la Iniciativa

En los diferentes ámbitos de la administración del Estado y de los Municipios, así como en el ejercicio propio de su función, imperan constitucionalmente los intereses públicos fundamentales y su buen despacho; en este ejercicio, que se desempeña con fines que revisten un interés general y un orden público, nos encontramos valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones, los cuales, de ser violentados, ameritan la aplicación de medidas o administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones afecten los deberes a que se encuentran obligados.

En la presente iniciativa, se adicionan normas e instituciones jurídicas como lo son el concepto de autoridad sancionadora y su ámbito de competencia, demarcando de inicio, los poderes del Estado en el ejercicio de las atribuciones y deberes de cada uno de ellos. En este sentido, la Auditoría Superior Gubernamental, deberá conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como de aquellas que se promuevan en contra de los titulares de los órganos autónomos constitucionales; la Secretaría de la Contraloría, conocerá de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de aquellas que se promuevan en contra de los titulares de los organismos descentralizados y, en su caso, de aquellas que se promuevan en contra de trabajadores de los ayuntamientos y que deriven por el indebido ejercicio de recursos aportados por la Federación, en caso de que exista convenio, o por el indebido ejercicio de recursos aportados por el Estado; el Consejo de la Judicatura, deberá conocer de las quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos que integran orgánicamente el Poder Judicial del Gobierno del Estado de Morelos; igualmente, y dado la materia específica, se establece con claridad que las Contralorías Municipales conocerán de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos; se establece la facultad del Tribunal Superior de Justicia para conocer como jurado de sentencia en caso de juicio político y, por último, es de destacar que para salvaguardar la garantía constitucional de audiencia de los funcionarios públicas(sic) en caso de la

probable comisión de conductas delictivas, se clarifica la declaración de formación de causa.

Un apartado importante que a través del ejercicio de las disposiciones de la Ley vigente a generado confusión, es el relativo a la excepción de la prescripción de las acciones y de las sanciones, la cual en esta iniciativa pretendemos se ajuste con claridad a los presupuestos jurídicos y en atención a la naturaleza y consecuencia de cada acto u omisión, señalando los deberes en particular y los tiempos de prescripción que a cada uno de ellos corresponde, destacando en especial, los que a la autoridad sancionadora corresponden, clasificando con especial atención los plazos que por infracción a cada uno de los deberes corresponde, propuesta que sin duda alguna generará certidumbre, tanto al probable responsable, como a la autoridad sancionadora.

Por otro lado, se establecen como otras causas que dan origen al juicio político, aquellas consistentes en la violación grave a las garantías de los gobernados, las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal, la sustracción, desvío, aplicación indebida, omisión y en general, la incorrecta administración de los recursos presupuestados en los términos de las leyes fiscales del Estado y los Municipios, recibir sueldo, honorarios, gratificaciones o cualquiera otra ministración de dinero o especie, diverso al propio del encargo o investidura que desempeña, así como la comisión de algún delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad. En este mismo sentido, se contemplan como nuevas hipótesis dentro de las sanciones derivadas del juicio político, la restitución del monto equivalente a los daños y perjuicios causados al erario público, así como la imposición de multa, que no podrá exceder de tres tantos a los daños y perjuicios causados al erario público.

En lo que respecta al procedimiento en el juicio político, se pronuncia la iniciativa por clarificar los requisitos de presentación de la denuncia y el desarrollo integral del mismo; se establece un plazo de veinticuatro horas para la remisión al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos las constancias existentes, en caso de encontrar responsable al servidor público; se modifica el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas supervenientes, desahogo de las mismas y formulación

de alegatos, estableciéndose tres días para el ofrecimiento, tres días para el desahogo y cinco días para presentar alegatos.

En tanto a los deberes que por su incumplimiento dan origen al procedimiento de responsabilidad, se agregan la atención con diligencia de las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría; denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza; la abstención de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de quejas o denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio del interés de quien la formule o presente; la abstención de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún caso de su comparecencia, quien le reporte cualquier beneficio, o interés.

Se desarrolla un apartado especial relativo a la substanciación del procedimiento de responsabilidad, fijándose las partes en dicho procedimiento, la facultad del interés legítimo, la forma de efectuarse las notificaciones, los requisitos de la denuncia, estableciéndose la figura de la prevención sobre denuncias cuando estas sean irregulares u obscuras, así como el plazo para subsanarse, los requisitos del acuerdo de radicación, así como la medida precautoria de la suspensión temporal del cargo o comisión que desempeñe el servidor público sujeto a este procedimiento y las causas de procedencia de dicha suspensión; los requisitos y plazo de la contestación de la denuncia, las reglas del ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, del plazo legal para formular alegatos, ya sea en forma escrita u oral, así como del plazo para dictar sentencia.

Es importante destacar del contenido de la presente iniciativa, la clarificación de las sanciones que corresponden en particular a cada caso, por el incumplimiento de los deberes, considerando para ello elementos importantes como los son el

dolo, la mala fe o la intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta.

Se agrega el artículo que contiene los requisitos de la resolución definitiva.

Se contempla a su vez, la imposición de correcciones disciplinarias impuestas por el superior jerárquico del servidor público, otorgándole a este la garantía de audiencia y levantándose acta circunstanciada en la que se establecerán: los motivos, la inconveniencia de realizar actos contrarios a los principios de legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las manifestaciones de defensa del trabajador y el extrañamiento de su conducta o exhortación a conducirse con apego a dichos principios.

Se adicionada un capítulo nombrado “De la Caducidad”, estableciéndose el plazo y las hipótesis en que esta opera así como su interrupción.

En el presente proyecto de iniciativa de Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ha eliminado el recurso de revisión, ello en atención a las instancias que deben regir en los procedimientos que se sigan ante las autoridades, incluyendo aquellos que se sigan en forma de juicio, en este sentido, se debe manifestar que los probables responsables no quedan en estado de indefensión, pues su derecho de defensa se salvaguarda con las disposiciones que rigen el juicio de nulidad.

Por último, otro de los apartados que se deben destacar, corresponde sin duda alguna a la declaración patrimonial de los servidores públicos, incluyendo, por la naturaleza de su investidura, a funcionarios como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, al Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, en el propio capítulo, se establece de manera relevante la sanción impuesta a los servidores públicos que no presenten su declaración en los plazos

y condiciones señalados, se fija una multa de un mínimo de ocho a un máximo de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

IV. Modificación a la iniciativa

En este proyecto, se establecen los conceptos de la queja y de la denuncia administrativa, así como la modalidad de la denuncia por comparecencia personal, de la cual se clarifican los requisitos que deberá cubrir ante la autoridad sancionadora que corresponda; asimismo, y con el propósito integral que se pretende, se adicionan aquellos servidores públicos susceptibles de juicio político como los son: El Consejero Jurídico, el Oficial Mayor y el Representante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Es importante señalar que se establece como requisito esencial para la incoación del Juicio Político, que una vez recibida la denuncia, está deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Ahora bien por cuanto a la atribución que tendrá la autoridad sancionadora para carear a las partes entre sí, o con los testigos, se consideró necesario eliminar dicha atribución toda vez que es una garantía constitucional del probable responsable solicitar dicha prueba cuando así lo considere. Atendiendo dicha garantía constitucional se ha determinado omitir en nuestro dictamen lo relacionado al desahogo de los careos en virtud, de que como se ha mencionado se podrán llevar a cabo cuando en términos constitucionales y legales sean procedentes.

Los integrantes de éstas Comisiones Unidas, expresamos nuestra convicción de que el marco jurídico Estatal tratándose de las responsabilidades de los servidores públicos debe adecuarse concordantemente con el reclamo social y la exigencia política de nuestro tiempo y que su actualización detente el derrotero a seguir en el quehacer parlamentario.

Asimismo, tenemos la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para actualizar la normativa del estado de manera eficaz y eficiente, con ello, evitar indulgencias que rasguen y socaven a la sociedad en su conjunto, con acciones que legitimen la acción gubernamental en el espacio público.

Motivados en los razonamientos que anteceden, consideramos procedente modificar la iniciativa de origen y con ello presentar la iniciativa de Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abrogando a su vez la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, Publicada el 7 de septiembre del año 1983.

V.- Observaciones a la ley.

De forma sucinta el Gobernador del Estado, basa sus observaciones en lo siguiente:

- Considera que se excluye a los trabajadores del sector paraestatal y autónomo de responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, por considerar que sus funciones se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo. Por tanto solicita que se incluyan en la ley a estos servidores públicos, por considerar que son sujetos de responsabilidad administrativa.
- Considera que entre las causas que dan origen al juicio político, se pudieran omitir las fracciones VIII y IX, la primera en virtud del vacío jurídico que puede generarse debido a la ambigüedad con la que se encuentra redactada y la segunda porque menciona que en la actualidad, los delitos cometidos por servidores públicos son considerados como graves y por lo tanto sancionados con pena privativa de libertad.
- Menciona que el artículo 17, establece que al servidor público que se le resuelva procedente la denuncia en su contra, quedará suspendido inmediatamente, y con ello se restringe la garantía de audiencia previa contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, citando para apoyar su observación una jurisprudencia que interpreta directamente la Ley de

Responsabilidades todavía en vigor, en materia del procedimiento de juicio político.

- Considera que existe duplicidad de sanciones ante el incumplimiento de la obligación de presentar ante autoridad competente la declaración de la situación patrimonial, por lo que solicita se modifique la fracción III del artículo 35.
- Por último señala que el artículo 33, no se da la posibilidad de respetar la garantía de debido proceso y sostiene que debe modificarse para ajustarse al marco constitucional.

Analizando el contenido de las observaciones aludidas, los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, consideramos que son procedentes en los términos que se exponen en el escrito de referencia, en virtud de los razonamientos expuestos por el titular del Poder Ejecutivo, y que en suma aportan mayores elementos para tener una mejor legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la

Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:

Ley.- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Servidor Público.- Los integrantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la Administración Pública Paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos que desempeñan un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Queja.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso.

Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.

Juicio Político.- La controversia y decisión legítima ante el Congreso del Estado, ejercida en materia política, en contra de funcionarios públicos, en razón del indebido ejercicio de sus atribuciones, que estas se encuentren debidamente establecidas en la Ley y que concluya con una resolución definitiva

ARTÍCULO *3.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de la acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el

Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo segundo del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora, en los términos de la presente Ley respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO *4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.
- II. Lugar y fecha de la presentación del escrito.
- III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos.
- IV. El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.
- V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realice, tales como: lugar, hora y fecha.
- VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y

cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.

VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.

VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante.

En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos, motivo de la comparecencia, señalando de manera precisa el acto imputado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó. En este supuesto se deberán cubrir los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y VII, así como el último párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decían:** IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen.

VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.

En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia. Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- El quejoso o denunciante no será considerado como parte dentro de la investigación, juicios o procedimientos previstos por la presente Ley instaurados en contra de los Servidores Públicos que den lugar a ellos, pero sí podrá aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del probable responsable.

En el caso de la investigación, a juicio de la autoridad sancionadora, el quejoso o denunciante podrá coadyuvar para la integración de la misma en los términos que la propia autoridad proponga.

ARTÍCULO *6.- Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

- I. La Auditoría Superior de Fiscalización.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo del Gobierno del Estado y de los titulares de los órganos autónomos constitucionales;
- II. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios;
- III. El Consejo de la Judicatura.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Gobierno del Estado;
- IV. Las Contralorías Municipales.- Para conocer quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos; y
- V. El Tribunal Superior de Justicia.- Para conocer del juicio político como jurado de sentencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.-Reformada la fracción I por artículo segundo del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** I. La Auditoría Superior Gubernamental.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo del Gobierno del Estado y de los titulares de los órganos autónomos;

ARTÍCULO 7.- Si la conducta de los Servidores Públicos deriva en responsabilidad civil, patrimonial o penal, se sancionará como tal, de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable, independientemente de la responsabilidad política y/o administrativa en que hubieren incurrido.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO *8.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único Del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 632, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4604, de fecha 2008/04/02. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, el Oficial Mayor del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la representación del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, los Consejeros del Instituto Estatal Electoral, los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los integrantes del Cabildo de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de juicio político a que se refiere esta Ley, serán susceptibles de responsabilidad durante el ejercicio de su encargo y hasta un año

después de haberse separado del empleo, cargo o comisión que les fue encomendado, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de la prescripción previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Da origen al juicio político:

- I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- II. Afectar la soberanía del Estado;
- III. Atacar las instituciones democráticas;
- IV. La usurpación de atribuciones;
- V. La violación grave a las garantías de los gobernados;
- VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;
- VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;
- VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 11.- En caso de responsabilidad derivada de juicio político en términos de los artículos que anteceden, serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. La destitución del cargo o investidura;
- II. La inhabilitación para ejercer la función pública, misma que no podrá ser menor a seis años, ni mayor a doce;
- III. La restitución del monto equivalente a los daños y perjuicios causados al erario público; y
- IV. Multa, la cual no podrá exceder de tres tantos a los daños y perjuicios causados al erario público.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de las sanciones previstas en el artículo que precede pueden ser acumulativas, y deberán ser impuestas atendiendo a la naturaleza y gravedad de las causas que dieron origen al procedimiento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 13.- En el Juicio Político el Congreso del Estado conocerá como Jurado de Declaración y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado integrado por la totalidad de sus miembros, como Jurado de Sentencia.

ARTÍCULO 14.- Toda denuncia de juicio político deberá presentarse en los términos previstos por los artículos 3 y 4 de la presente Ley, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de este último artículo.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento será de estricto derecho, manteniendo en todo momento el principio de igualdad de las partes.

ARTÍCULO *16.- El juicio político se desahogará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia será presentada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser ratificada ante la misma Secretaría, y en la siguiente Sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente.
- II. Turnada que sea la denuncia con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno procederá a calificar lo siguiente:
 - a) Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este ordenamiento;
 - b) Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de este ordenamiento;
 - c) Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
 - d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

III. Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción anterior, emitirá dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que la recibió, el dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoación del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, quien actuará como Comisión Instructora del procedimiento;

Si la denuncia no cumple con lo dispuesto por la fracción II de este artículo, la Junta Política y de Gobierno, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de haberla recibido, emitirá el dictamen fundado y motivado mediante el cual declarará la improcedencia.

IV. Una vez recibida la denuncia por la Comisión Instructora, procederá a emplazar al denunciado en el domicilio proporcionado para tal efecto o en el domicilio laboral si continúa en funciones, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente;

V. En caso de que el denunciado no pueda ser emplazado en ninguno de los domicilios precisados, se procederá a notificarle por edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de uno en uno semanalmente en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad;

VI. El denunciado dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación realizada en los términos de la fracción anterior, o contados a partir del día siguiente de la última publicación en el caso de notificación por edictos, deberá contestar los hechos que se le imputan. En su contestación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, designar representante legal que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, debiendo además ofrecer sus pruebas;

VII. Si concluido el plazo anterior no comparece por sí o por medio de su representante legal, se seguirá el juicio en rebeldía, perdiendo el contumaz su derecho a contestar los hechos denunciados en su contra, teniéndolos por ciertos y perdiendo su derecho a ofrecer pruebas;

VIII. En caso de existencia de pruebas que requieran diligencia especial para su desahogo, la Comisión Instructora procederá a señalar fecha y hora para su desahogo, el cual no excederá de quince días hábiles.

Una vez desahogadas las pruebas en la misma diligencia, la Comisión Instructora procederá a declarar abierto el período de alegatos, en el cual el denunciado o su representante legal, los presentarán por escrito o en su caso verbalmente en un tiempo no mayor a treinta minutos;

IX. Cerrado el período de alegatos, en la propia diligencia, la Comisión Instructora declarará cerrada la instrucción procediendo en el acto a turnar los autos para su resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de cierre de instrucción;

X. Concluido el plazo señalado para emitir la resolución en que se contengan las conclusiones de la Comisión Instructora, ésta solicitará a la Conferencia para la Programación y Dirección de los Trabajos Parlamentarios, la fecha para que el Congreso conozca del asunto como Jurado de Declaración;

XI. En la sesión del Pleno, el Congreso erigido en Jurado de Declaración, oírá al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren; la Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dará lectura a las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Comisión Instructora, sometiénolo por instrucciones de la Presidencia a discusión y votación, debiéndose resolver el asunto por mayoría calificada del número de los integrantes del congreso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo primero del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. Antes decía: I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 632, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4604, de fecha 2008/04/02. **Antes decía:** El juicio político se desahogará de acuerdo con los requisitos y procedimiento siguientes:

I. La denuncia será presentada ante la oficialía de partes del Congreso del Estado;

II. Recibida que sea la denuncia, será turnada inmediatamente a la Junta Política y de Gobierno, quien, una vez que sea ratificada dentro del término de tres días hábiles a su presentación, calificará lo siguiente:

a) Si fue presentada dentro del plazo y términos legales; y

b) Que el denunciado sea considerado sujeto de juicio político.

III. Si la denuncia no reúne los requisitos anteriores, la Junta Política y de Gobierno, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de su presentación, emitirá un dictamen fundado y motivado mediante el cual la desechará de plano, con independencia de que pueda volver a presentarse con posterioridad; Si la denuncia reúne dichos requisitos, la Junta Política y de Gobierno, dentro del

mismo plazo, emitirá un dictamen fundado y motivado al cual adjuntará la denuncia y lo turnará a la Comisión Instructora del procedimiento;

IV. Una vez recibida la denuncia por la Comisión Instructora, procederá a emplazar al denunciado en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente.

En caso de que al denunciado no pueda ser emplazado en ninguno de los domicilios precisados, se procederá a notificarle por edictos, los cuales se publicarán por tres veces de uno en uno semanalmente en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad;

V. El denunciado, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación realizada en los términos del párrafo primero de la fracción anterior, o contados a partir del día siguiente de la última publicación en el caso de notificación por edictos, deberá contestar los hechos que se le imputan. En su contestación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, designar representante legal que cuente con cédula profesional de Licenciado en Derecho, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, debiendo además ofrecer sus pruebas;

VI. Si concluido el plazo anterior no comparece por sí o por medio de su representante legal, se seguirá el juicio en rebeldía, perdiendo el contumaz su derecho a contestar los hechos denunciados en su contra, teniéndolos por ciertos y perdiendo su derecho a ofrecer pruebas;

VII. En caso de existencia de pruebas que requieran diligencia especial para su desahogo, la Comisión Instructora procederá a señalar fecha y hora para su desahogo, el cual no excederá de quince días hábiles.

Una vez desahogadas las pruebas en la misma diligencia, la Comisión Instructora procederá a declarar abierto el período de alegatos, en el cual el denunciado o su representante legal, los presentarán por escrito o pudiendo formularlos verbalmente en un tiempo no mayor a treinta minutos;

VIII. Cerrado el período de alegatos, en la propia diligencia, la Comisión Instructora declarará cerrada la instrucción procediendo en el acto a turnar los autos para su resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo;

IX. Concluido el plazo señalado para emitir la resolución en que se contengan las conclusiones de la Comisión Instructora, esta solicitará a la Secretaría del Congreso, con autorización de la Conferencia, la inclusión en el Orden del día de la sesión ordinaria siguiente para la discusión y aprobación del dictamen emitido; y

X. En la sesión del Pleno, se oír al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, la Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dará lectura a las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por la Comisión Instructora, sometiéndolo por instrucciones de la Presidencia a discusión y votación, debiéndose resolver el asunto por mayoría calificada del número de los integrantes del congreso.

ARTÍCULO *17.- Si la declaración del Congreso del Estado fuere absolutoria, el procedimiento se tendrá por concluido y el servidor público continuará en el

ejercicio de su encargo; caso contrario permanecerá en el cargo hasta que se pronuncie en definitiva el jurado de sentencia del Poder Judicial. El Congreso, dentro del término de veinticuatro horas, remitirá la resolución de procedencia junto con las constancias procesales existentes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, corriéndole traslado de las mismas al Fiscal General del Estado, para los efectos de su representación social y se designará una comisión de tres Diputados para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal superior de Justicia como coadyuvantes del ministerio público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Si la declaración del Congreso del Estado fuere absolutoria, el procedimiento se tendrá por concluido y el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo; en el caso de que las conclusiones del Congreso fueran acusatorias, y siendo aprobadas por la mayoría calificada de sus integrantes, a partir de ese momento el servidor público denunciado quedará separado de su encargo, hasta que se pronuncie en definitiva el jurado de sentencia del Poder Judicial. El Congreso, dentro del término de veinticuatro horas, remitirá la resolución de procedencia junto con las constancias procesales existentes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, corriéndole traslado de las mismas al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos de su representación social y se designará una Comisión de tres Diputados, entre los que deberá figurar el Presidente de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal Superior de Justicia como coadyuvantes del Ministerio Público.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** Si la declaración del Congreso del Estado fuere absolutoria, el procedimiento se tendrá por concluido y el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo; caso contrario permanecerá en el cargo hasta que se pronuncie en definitiva el jurado de sentencia del Poder Judicial. El Congreso, dentro del término del término de veinticuatro horas, remitirá la resolución de procedencia junto con las constancias procesales existentes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, corriéndole traslado de las mismas al Procurador General de Justicia del Estado para los efectos de su representación social y se designará una comisión de tres diputados para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal superior de Justicia como coadyuvantes del ministerio público.

ARTÍCULO *18.- Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Presidente del mismo, decretará las providencias cautelares que corresponda para garantizar la estancia en la Entidad del servidor público de que se trate, hasta en tanto se dicte resolución definitiva y convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes al Pleno, para el efecto de designar una comisión de

tres Magistrados, de la cual siempre será integrante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dicha comisión se encargará de instruir el proceso, debiéndose emplazar al acusado y notificar a la Comisión del Congreso y al Fiscal General del Estado, señalándose un plazo de tres días para que, en caso de existir, ofrezcan pruebas supervenientes, las cuales se recibirán y desahogarán previa su declaración de admisión dentro de los tres días subsiguientes, transcurrido este plazo, las partes tienen cinco días para presentar sus conclusiones y alegatos por escrito.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el presidente del mismo decretará las providencias cautelares que corresponda para garantizar la estancia en la Entidad del servidor público de que se trate hasta en tanto se dicte resolución definitiva y convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes al Pleno para el efecto de designar una comisión de tres magistrados, de la cual siempre será integrante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dicha comisión se encargará de instruir el proceso debiéndose emplazar al acusado y notificar a la Comisión del Congreso y al Procurador General de Justicia del Estado, señalándose un plazo de tres días para que, en caso de existir, ofrezcan pruebas supervenientes, las cuales se recibirán y desahogarán previa su declaración de admisión dentro de los tres días subsiguientes, transcurrido este plazo, las partes tienen cinco días para presentar sus conclusiones y alegatos por escrito.

ARTÍCULO 19.- Concluido el término para alegar, la Comisión designada elaborará dentro de los diez días hábiles siguientes su proyecto de resolución tomando en cuenta las constancias procesales existentes, dicho proyecto, se turnará de inmediato a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO *20.- Recibido el Proyecto por la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del mismo, convocará al Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se constituya en jurado de sentencia, debiendo citar a la Comisión del Congreso del Estado y al Fiscal General del Estado para que comparezcan a la audiencia, en la que se dictará la sentencia definitiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Recibido el Proyecto por la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia el Presidente del mismo convocará al Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se constituya en

jurado de sentencia, debiendo citar a la Comisión del Congreso del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado para que comparezcan a la audiencia, en la que se dictará la sentencia definitiva.

ARTÍCULO *21.- A la hora señalada para la audiencia referida en el artículo anterior el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará que el Pleno del mismo se ha constituido en jurado de sentencia, procediendo de conformidad con las siguientes normas:

- I. La Secretaría dará lectura al proyecto de resolución formulado;
- II. Se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados, así como al servidor público denunciado o a su representante legal para formular los alegatos o conclusiones; y
- III. Acto seguido, se retirará al servidor público, a su representante legal, a la Comisión de Diputados y al Fiscal General del Estado, y continuará el Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión, procediendo a discutir el proyecto y aprobado íntegramente o modificado que sea, por mayoría de votos, se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.
Antes decía: III. Acto seguido, se retirará al servidor público, a su representante legal, a la Comisión de Diputados y al Procurador General de Justicia, y continuará el Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión, procediendo a discutir el proyecto y aprobado íntegramente o modificado que sea, por mayoría de votos, se emitirá la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Si la resolución es favorable al denunciado, se reintegrará de inmediato a su cargo o investidura con efectos retroactivos por lo que hace a sus sueldos y emolumentos, en caso contrario, se impondrán las sanciones aplicables. La resolución deberá notificarse personalmente a todas las partes dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez notificada la sentencia definitiva al Congreso del Estado y que esta haya causado ejecutoria, dará cumplimiento a lo en ella resuelto y, en su caso, procederá a ejecutar la sanción o sanciones impuestas al servidor público sentenciado.

ARTÍCULO *23.- Cuando de la sentencia definitiva se adviertan elementos que puedan constituir delito, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dará vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de dichos actos en particular, con el objeto de que esta inicie las indagatorias correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Cuando de la sentencia definitiva se adviertan elementos que puedan constituir delito, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dará vista a la Procuraduría General de Justicia de dichos actos en particular, con el objeto de que esta inicie las indagatorias correspondientes.

ARTICULO 24.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso local y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos de juicio político y declaración de procedencia, son inapelables, y no prejuzgan sobre las responsabilidades Penal, Administrativa o Civil.

TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN DE FORMACIÓN DE CAUSA

ARTÍCULO *25.- Para proceder en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los diputados, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo al siguiente procedimiento:

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

- I. La solicitud será presentada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser ratificada ante la misma Secretaría, y en la siguiente Sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente;
- II.- Turnada que sea la solicitud con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno, procederá a calificar lo siguiente:
- a) Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en este ordenamiento;
 - b) Si el denunciado es considerado como sujeto de formación de causa;
 - c) Si la conducta atribuida corresponde a la prevista por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y
 - d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.
- III.- Si la denuncia no reúne los requisitos previstos en la fracción anterior, la Junta Política y de Gobierno dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de su recepción, emitirá dictamen fundado y motivado mediante el cual declara la improcedencia;
- IV.- Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, emitirá en el mismo término señalado en la fracción que antecede, dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoación del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, que actuará como Comisión instructora del procedimiento.
- V.- Una vez radicada la solicitud por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado en su carácter de Comisión Instructora, se notificará al funcionario de que se trate en los términos previstos por la fracción V del artículo 16 de la presente Ley, y le dará vista por el término de cinco días hábiles para que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca y manifieste lo que en derecho proceda.
- VI.- Concluido el plazo previsto por la fracción anterior, la Comisión Instructora procederá a dictaminar la solicitud presentada, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento para el Congreso del Estado, además deberá remitir las constancias al Pleno del Congreso.
- VII.- La resolución del Pleno será notificada personalmente a la autoridad peticionaria y al funcionario probable responsable;

VIII.- Si la solicitud se declara procedente, el funcionario público quedará suspendido en el ejercicio de su encargo y quedará a disposición de la autoridad común, y

IX.- En caso de improcedencia, la causa quedará suspensa, sin perjuicio de su continuación una vez que el probable responsable haya concluido su encargo. La resolución del Congreso del Estado será inatacable.

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, la representación del Poder Ejecutivo, y los servidores públicos no comprendidos en los artículos 136 y 145 de la Constitución local no serán sujetos de juicio político sino sólo de responsabilidad penal y administrativa, la cual se exigirá ante las autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos por la Ley sin que se requiera declaración o requisito previo alguno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 1753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5236, de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** Para proceder en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior Gubernamental, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los diputados, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo al siguiente procedimiento:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo primero del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** I.- La solicitud será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente;

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 632, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4604, de fecha 2008/04/02. **Antes decía:** Para proceder en contra de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, por la probable responsabilidad penal en que hubieren incurrido, el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de los Diputados integrantes, deberá declarar la procedencia o improcedencia de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La solicitud deberá ser presentada ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, quien de manera inmediata, conjuntamente con las constancias que la integran la remitirá al Pleno para el trámite correspondiente;
 - II. Recibida que sea la solicitud ante la Junta Política y de Gobierno, esta la analizará y, dentro del plazo de cinco días hábiles, emitirá acuerdo fundado y motivado mediante el cual remite las constancias a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado;
 - III. Una vez radicada la solicitud por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, se notificará al funcionario de que se trate en los términos previstos por la fracción IV del artículo 16 de la presente Ley y le dará vista por el término de cinco días hábiles para que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca y manifieste lo que en derecho proceda;
 - IV. Concluido el plazo previsto por la fracción anterior, la Comisión Instructora procederá dentro de los ocho días hábiles siguientes a dictaminar de plano la solicitud presentada, la cual remitirá conjuntamente con las constancias al Pleno del Congreso para su discusión y votación;
 - V. La resolución del pleno, será notificada personalmente a la autoridad peticionaria y al funcionario probable responsable;
 - VI. Si la solicitud se declara procedente, el funcionario público quedará suspendido en el ejercicio de su encargo y quedará a disposición de la autoridad común;
 - VII. En caso de improcedencia, la causa quedará suspensa, sin perjuicio de su continuación una vez que el probable responsable haya concluido su encargo.
- La resolución del Congreso del Estado será inatacable.

TÍTULO *CUARTO (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Título por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO *I (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *26.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, deberán cumplir con sus obligaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley así como en la legislación común.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el primer párrafo, recorriéndose en su orden el primer párrafo por artículo único del Decreto No. 221 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5073, de fecha 2013/03/04. Vigencia 2013/03/05.

ARTÍCULO *27.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

VII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

IX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad las declaraciones de intereses y de situación patrimonial, en los términos de Ley. Así como autorizar su publicidad en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 78 de esta Ley;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XIII-A.- Responder las recomendaciones que le presente el Organismo Protector de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Comisión de Derechos Humanos.

XIII-B.- Atender los llamados que a solicitud del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, realice el Pleno del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de quejas o denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio del interés de quien la formule o presente; y

XVI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia,

que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción X.

XVII. Abstenerse de autorizar para sí o para otro servidor público, una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación;

XVIII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada, siempre y que en cualquiera de los casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Presidente de la República de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

XIX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, con el fin de percibir una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, utilizando para ello: terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser ajenas a la remuneración o sueldo autorizado;

XX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, de una remuneración igual o mayor a la asignada al superior jerárquico inmediato en el Presupuesto de Egresos respectivo, utilizando para ello a terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser iguales o menores a la remuneración del inmediato superior.

XXI. Abstenerse de negar la información o documentación que el poder legislativo de Morelos, por conducto de la autoridad competente le requiera para conocer íntegra y detalladamente el monto y la composición de las remuneraciones de los servidores públicos, o bien de cualquier otro elemento que incida en la valoración de la iniciativa del Presupuesto de Egresos y sus reformas o adecuaciones.

XXII. Abstenerse de autorizar jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que estén previstos en la ley, decreto acuerdo de cabildo, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o el presupuesto de egresos.

XXIII.- Cumplir, en tiempo y forma, con aquellas disposiciones transitorias de leyes y decretos, que en virtud de su competencia deba llevar a cabo.

XXIV. Cumplir con lo establecido en el último párrafo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXV. Realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, en caso de que el servidor público concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión.

XXVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XXVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XXVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XXIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular o por designación.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionadas las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, por artículo tercero del Decreto No. 1806 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5488 de fecha 2017/04/12. Vigencia 2017/04/13.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XI, por artículo primero del Decreto No. 753, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5417 de fecha 2016/07/25. Vigencia 2016/07/26. **Antes decía:** XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionadas las fracciones XXIV y XXV por artículo tercero del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se suprime el primer párrafo y se recorre y reforma en su lugar el segundo párrafo, y se adicionan las fracciones XIII-A y XIII-B, por artículo único del Decreto No. 221 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5073, de fecha 2013/03/04. Vigencia 2013/03/05. **Antes decían:** Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XXIII por artículo primero del Decreto No. 1663, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII por artículo tercero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4788, de fecha 2010/03/10.

ARTÍCULO *28.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a XXIV del artículo anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a la XXIII del artículo anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4788, de fecha 2010/03/10. **Antes decía:** Se considera

grave la infracción o violación de los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI del artículo anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1663, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4963, de fecha 2012/04/04. Vigencia 2012/04/05. **Antes decía:** Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a XXII del artículo anterior.

ARTÍCULO *29.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos no será objeto de conciliación o convenio por ser de interés social y orden público.

ARTÍCULO *30.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Intervienen en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

I. La autoridad sancionadora; y

II. El servidor público denunciado, a quien se le denominará probable responsable.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo inicial por artículo único del Decreto No. 995 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21. **Antes decía:** Son partes en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

ARTÍCULO *31.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Solo podrá intervenir en el procedimiento administrativo de responsabilidad, quien tenga interés legítimo.

ARTÍCULO *32.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El probable responsable, en el

primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificarán mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.

ARTÍCULO *33.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a las autoridades sancionadoras, podrán emplear de manera indistinta las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento.

II. Multa, hasta por el equivalente de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Fractura de cerraduras si fuere necesario.

Las autoridades sancionadoras, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación que se encuentre dentro del ámbito de su competencia siempre que la naturaleza del asunto de que se trate lo requiera.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos omisos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II, por artículo único del Decreto No. 1496 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** II. Multa, hasta por el equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO *34.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del cargo hasta por seis meses;

- III. Multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados por motivo de la responsabilidad administrativa acreditada;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO *35.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X, XII y XXVI a la XXIX se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución o inhabilitación temporal hasta por seis años;

V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.

VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.

VII. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprenda cualquier práctica discriminatoria, se impondrá como sanción suspensión del cargo, empleo o comisión por nueve meses sin goce de sueldo o inhabilitación hasta por tres años para ejercer el servicio público.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV, por artículo tercero del Decreto No. 1806 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5488 de fecha 2017/04/12. Vigencia 2017/04/13. **Antes decía:** IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X y XII, se impondrá al servidor público responsable la sanción de inhabilitación temporal hasta por seis años;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción VII por artículo quinto del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V por artículo tercero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4788, de fecha 2010/03/10. **Antes decía:** V. Cuando de la conducta desplegada por el servidor público responsable, se advierta que cause daños o perjuicios al erario público, la sanción será de inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior; y

CAPÍTULO *II (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *36.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Se notificarán personalmente:

- I. El emplazamiento o primera notificación;
- II. El auto que ordene prevención de la queja o denuncia o su desechamiento;
- III. El primer auto que se dicte, después de dejar de actuar por más de sesenta días naturales;
- IV. Cuando a criterio de la autoridad se trate de un caso urgente o exista motivo para ello; y
- V. La resolución definitiva que se dicte.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado.

ARTÍCULO *37.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Se consideran días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10 de abril; 1 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales y locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral y en los que por disposición de la autoridad sancionadora se suspendan labores.

ARTÍCULO *38.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

ARTÍCULO *39.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.

Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.

Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.

En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.

Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

ARTÍCULO *40.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las cédulas de notificación deberán contener por los menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Nombre del probable responsable;
- III. Domicilio en el cual se le emplaza y notifica personalmente;
- IV. Transcripción íntegra del acuerdo que debe notificar;
- V. Hora, día, mes y año en que se practica la notificación;
- VI. Nombre, cargo y firma autógrafa del notificador;
- VII. Los datos que permitan la identificación del notificador; y
- VIII. Los datos que permitan la identificación del expediente.

CAPÍTULO *III (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO *41.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 42.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio con motivo de:

- I. La presentación de una queja o denuncia;
- II. Las observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión practicada por los órganos de control facultados para ello y la Secretaría de la Contraloría a través de sus Direcciones Generales o Contralorías Internas, incluyendo las que se desprendan de las auditorías practicadas por despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley;
- III. Un informe especial del que se desprendan observaciones relevantes a juicio del auditor u órgano de control interno; y

IV. Una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa. Los instrumentos que se precisan en las fracciones II a IV de este artículo, harán las veces de denuncia. Los servidores públicos en contra de quienes se enderecen adquirirán la calidad de probables responsables, y el promovente o accionante, coadyuvará con la autoridad sancionadora en los términos que esta proponga, salvo cuando los actos de origen provengan de auditoras externas.

ARTÍCULO *43.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Recibidos cualquiera de los instrumentos que dan origen al procedimiento de responsabilidad, la autoridad sancionadora, dentro del término veinticuatro horas, dictará un acuerdo por el que:

I. De reunirse los requisitos establecidos por esta ley para formular la queja o denuncia, dictará acuerdo de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, mandando emplazar al denunciado que haya sido señalado como probable responsable, para que comparezca a dar contestación a la queja o denuncia entablada en su contra, oponga sus defensas, excepciones y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda;

II. Si los instrumentos de origen fueren oscuros o irregulares, la autoridad sancionadora, por una sola vez, prevendrá al quejoso o denunciante para que en un plazo de tres días hábiles, la aclare, corrija o complete, con la finalidad de que reúna los requisitos establecidos por esta Ley, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual, le dará curso en términos de la fracción anterior; y

III. Si transcurrido el plazo previsto por la fracción que antecede, el promovente no subsana la prevención, se le tendrá por no interpuesta la queja o denuncia, sin perjuicio de que con posterioridad, pueda volver a ejercitar nuevamente su acción.

ARTÍCULO *44.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por la disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

I. Lugar, día, mes y año en que se dicte;

II. La orden de que se radique el asunto y se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda;

III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;

IV. Precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan;

V. Ordenar el emplazamiento a procedimiento del probable responsable;

- VI. Comisionar a quien deba practicar el emplazamiento;
- VII. Decretar las medidas de apremio que conforme a la Ley deban aplicarse;
- VIII. Hacer del conocimiento del probable responsable el plazo que tiene para contestar, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;
- IX. Hacer del conocimiento del probable responsable el derecho que tiene de señalar domicilio procesal y designar Licenciado en Derecho que lo represente o en su defecto, informarle del derecho que tiene de acudir a las instancias legales que proporcionen asesoría legal gratuita;
- X. Decretar las medidas provisionales que se estimen convenientes cuando el caso así lo amerite;
- XI. El fundamento legal en que se apoye; y
- XII. Firma autógrafa de la autoridad que dicta el acuerdo y sello oficial.

ARTÍCULO *45.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Los escritos de queja o denuncia y de contestación, fijan en primer lugar el debate. En el caso del llamamiento de un tercero, se establecerá la controversia con el escrito de contestación de éste y con el escrito de contestación a la vista que rinda el probable responsable que haya solicitado el llamamiento del tercero, o bien, con el acuerdo en el que se le declare precluido su derecho para dar contestación a la vista. En caso de rebeldía, se entenderá fijado el debate por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO *46.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Cuando sean varios los denunciados, no se acordará lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas hasta en tanto sean emplazados en su totalidad; mientras tanto, se reservará el dictado del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO *47.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La autoridad sancionadora podrá decretar como medida precautoria, al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, la suspensión provisional del cargo del probable responsable, cuando:

- I. Con su permanencia, se corra el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones;
- II. Exista la posibilidad de que las evidencias o pruebas puedan ser alteradas, destruidas o modificadas; y
- III. Así lo solicite su superior jerárquico, fundando y motivando la causa de su petición, para que sea calificada por la autoridad sancionadora.

La suspensión provisional se decretará mediante acuerdo de la autoridad sancionadora, en el que funde y motive la causa generadora de la misma.

Al resolverse en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora deberá pronunciarse en torno a la suspensión provisional decretada.

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en que preste sus servicios, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido.

ARTÍCULO *48.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El servidor público en contra de quien se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa, formulará su contestación a la queja o denuncia dentro del plazo de quince días hábiles, refiriéndose a cada uno de los hechos que se le imputan, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndose como considere que ocurrieron. Cuando el probable responsable aduzca hechos o Derecho incompatibles con los señalados por el actor en la queja o denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia. La negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

La falta de contestación de la queja o denuncia presumirá la aceptación de los hechos, la cual para constituir prueba plena debe ser administrada con otros probatorios que la favorezcan; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo, en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo por artículo sexto del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. Antes decía: Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia que se deje de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTÍCULO *49.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las defensas que oponga el probable responsable, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación, a menos que sean supervenientes; las excepciones se podrán hacer valer hasta antes de dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO *50.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Se considerarán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de litispendencia, competencia, conexidad, prescripción y cosa juzgada, caso en el cual la autoridad sancionadora analizará de inicio las excepciones planteadas y de resultar fundada alguna de ellas, emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda. En todo caso, el denunciado deberá presentar conjuntamente con su contestación las pruebas que acrediten sus excepciones planteadas.

ARTÍCULO *51.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Si el denunciado quiere llamar a procedimiento a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada, a menos de que se trate de un hecho desconocido para el probable responsable al momento de rendir su contestación. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sancionadora podrá de oficio, llamar a un servidor público sobre el que originalmente no recayó la queja o denuncia, si de los hechos que constituyen la materia de la controversia, se deriva su posible participación ya sea de manera directa o indirecta en los mismos.

CAPÍTULO *IV (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO *52.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El ofrecimiento de pruebas se

realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional por posiciones, declaración de parte y aquellas contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo por artículo sexto del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad," No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional, declaración de parte y aquellas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO *53.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Son improcedentes y la autoridad sancionadora podrá desechar de plano las pruebas que se rindan:

- I. Para demostrar hechos que no son materia de la litis o que no han sido alegados por las partes;
- II. Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia al fijarse la litis;
- III. Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir por ser incompatibles con las leyes de la naturaleza o el Derecho;
- IV. Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;
- V. Que se consideren inmorales o impertinentes;
- VI. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;
- VII. En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y
- VIII. En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

ARTÍCULO *54.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de

cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los documentos que se acompañen con la queja o denuncia, contestación y escritos adicionales, a criterio de la autoridad sancionadora, podrán ser tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

ARTÍCULO *55.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, la autoridad podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Cuando se trate de tercero ajeno al procedimiento se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

ARTÍCULO *56.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La autoridad sancionadora podrá decretar en cualquier tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, la autoridad actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando su igualdad.

La autoridad sancionadora para cerciorarse de la veracidad de los hechos debatidos o inciertos, podrá examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO *57.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las partes están obligadas a otorgar las facilidades necesarias a la autoridad sancionadora para que se practique el desahogo de las diligencias ordenadas dentro del procedimiento.

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a la autoridad sancionadora en la indagación de la verdad, de conformidad con las condiciones y términos que establezca su

reglamentación, en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y elementos que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

ARTÍCULO *58.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. La autoridad sancionadora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Contra la resolución de admisión o desechamiento de una prueba no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO *59.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las pruebas se declararán desiertas si al momento fijado para su desahogo por la autoridad sancionadora, no se encuentran debidamente preparadas por cualquier causa imputable al oferente de las mismas. Tratándose de la prueba testimonial, se declarará desierta cuando:

I. No comparezca un testigo, siempre y cuando su presentación haya quedado a cargo del oferente de la prueba, salvo la existencia de causa de fuerza mayor justificable;

II. El domicilio proporcionado por el oferente de la prueba para la citación del testigo no exista o no sea el correcto; y

III. No se exhiba a más tardar el día y hora fijado para su desahogo, el interrogatorio escrito al tenor del cual deben declarar los testigos.

Si son varios los testigos y solo respecto de alguno o algunos de ellos se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, se declarará desierta la prueba solo por cuanto al testimonio de estos últimos, pero deberá desahogarse respecto de los demás.

ARTÍCULO *60.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las partes podrán sustituir a sus testigos o peritos que previamente hayan sido designados, siempre y cuando no se pretenda acreditar hechos distintos de los inicialmente propuestos, se realice la substitución a más tardar el

día y hora fijado para el desahogo de la prueba y se presente en el acto del desahogo el testigo o perito que se deba sustituir, de lo contrario, no se admitirá la substitución.

ARTÍCULO *61.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El desahogo de las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas por causas ajenas a los probables responsables podrá diferirse cuantas veces sea necesario, debiéndose señalar nueva fecha para su desahogo dentro de los quince días hábiles siguientes.

CAPÍTULO *V (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LOS ALEGATOS

ARTÍCULO *62.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Desahogadas las pruebas en su totalidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad sancionadora citará a las partes a una audiencia de alegatos, en la que éstas podrán alegar por escrito, por sí o por medio de su representante legal, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos.

CAPÍTULO *VI (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO *63.- Derogado*

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Celebrada la audiencia de alegatos, la autoridad sancionadora, dentro del plazo de diez días hábiles, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO *64.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La resolución definitiva contendrá al menos los siguientes elementos:

I. La expresión del lugar y la fecha en que se dicte, la autoridad que resuelve así como el nombre del servidor público en contra de quien se instruye el procedimiento, el cargo que desempeña o desempeñaba al momento de ocurrir los hechos que se le imputan y el número de expediente que identifica al caso;

II. Establecerá en párrafos separados una narración sucinta de las actuaciones que obran en el expediente a resolverse, que se identificará con la palabra "Resultandos", procurando en todo caso que las actuaciones narren de forma efectiva los hechos, pruebas y alegatos que las partes hagan valer;

III. Continuará expresando con la palabra "Considerando" y en párrafos separados, lo relativo a la competencia de la autoridad que resuelve; el objeto del procedimiento disciplinario; la fijación de la litis o debate; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas que obren en autos; la valoración individual de cada una de estas pruebas expresando fundada y motivadamente sus conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que haya sido procedente concederles valor probatorio y hayan sido valoradas individualmente; señalando fundada y motivadamente las conclusiones a las que llegue la autoridad; la procedencia o no del fincamiento de responsabilidad;

y

IV. La conclusión definitiva, expresando la palabra "Puntos Resolutivos", mediante los cuales establezca el sentido de sus consideraciones, la individualización de la sanción o absolución, la forma en que habrá de ejecutarse la misma, su alcance y la forma de su cumplimiento.

ARTÍCULO *65.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de

esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;

II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;

III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;

IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para tal efecto, se considera que existe reincidencia cuando al servidor público de que se trate se le haya impuesto, por resolución firme de autoridad competente, otra sanción derivada de responsabilidad administrativa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII por artículo séptimo del Decreto No. 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5194, de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. Antes decía: VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

ARTÍCULO *66.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las autoridades sancionadoras podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando encuentren debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan

algún delito y además, los antecedentes o circunstancias personales del infractor; dicha abstención procederá, siempre que el daño causado por el servidor público no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se cometió la infracción.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1496 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Las autoridades sancionadoras podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando encuentren debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito y además, los antecedentes o circunstancias personales del infractor; dicha abstención procederá, siempre que el daño causado por el servidor público no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO *67.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO *68- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El procedimiento de responsabilidad administrativa se dará por terminado cuando:

- I. Habiendo causado ejecutoria la resolución, se cumplimente en su totalidad;
- II. Durante la tramitación del procedimiento fallezca el probable responsable; y
- III. Se declare fundada cualquiera de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que por su naturaleza impidan su continuación.

ARTÍCULO *69.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría llevará el registro de las resoluciones respecto de las responsabilidades en que incurran los Servidores Públicos de los tres poderes, pudiendo expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación a personas que les sean requeridas para desempeñar cargo o empleo o comisión en el servicio público. Dicho registro quedará del conocimiento público a

través de los medios previstos por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado.

ARTÍCULO *70.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las correcciones disciplinarias se impondrán por el superior jerárquico del servidor público, otorgándole la garantía de audiencia y levantándose acta circunstanciada de hechos en la que se establecerán: los motivos, la inconveniencia de realizar actos contrarios a los principios de legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las manifestaciones de defensa del trabajador y el extrañamiento de su conducta o exhortación a conducirse con apego a dichos principios.

El acta circunstanciada se otorgará por duplicado, un tanto será para el trabajador y el otro se integrará a su expediente laboral.

CAPÍTULO *VII (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO *71.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años.

Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1767, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17. **Antes decía:** El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá:

- I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI;
- II. En un año por la infracción de los deberes contenidos por la fracciones I, V, XIII; y
- III. En seis meses por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones VI, VII y XIV.

ARTÍCULO *72.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora.

El estudio de la prescripción procederá de oficio o a instancia de parte.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 1767, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4978, de fecha 2012/05/16. Vigencia 2012/05/17. **Antes decía:** El estudio de la prescripción procederá únicamente a instancia de parte.

CAPÍTULO *VIII (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LA CADUCIDAD

OBSERVACIONES: La disposición octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19, establece de manera expresa que se deroga el título cuarto, por lo que de manera tacita se entiende que se deroga el presente Capítulo y artículos.

ARTÍCULO *73.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:

- I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;
- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;
- IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
- y
- V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:
- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
- b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia;
- y
- c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

ARTÍCULO *74.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por la disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad, y tiene lugar:

- I. Cuando por fuerza mayor la autoridad sancionadora o el probable responsable no puedan actuar;
- y
- II. En los casos en que es necesario esperar la resolución de un procedimiento previo o conexo por la misma autoridad sancionadora o por otras autoridades;
- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta no procede recurso alguno.

TÍTULO *QUINTO (DEROGADO)

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Título por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LOS BIENES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO *ÚNICO (DEROGADO)

NOTAS:

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO *75.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría recibirá y registrará las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la que corresponda a los Titulares y Consejeros de los órganos autónomos y los titulares de la administración pública paraestatal, mientras que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, hará lo propio con las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo y Ayuntamientos, así como la de los titulares de los organismos descentralizados que integran la administración pública paramunicipal.

La Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior de Fiscalización reglamentarán la forma y requisitos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos en el ámbito de su competencia y el monto de las sanciones económicas a imponer por el incumplimiento de la obligación de presentación de dichas declaraciones.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo, por artículo segundo del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría recibirá y registrará las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la que corresponda a los Titulares y Consejeros de los órganos autónomos y los titulares de la administración pública paraestatal, mientras que la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, hará lo propio con las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo y Ayuntamientos, así como la de los titulares de los organismos descentralizados que integran la administración pública paramunicipal.

La Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior Gubernamental reglamentarán la forma y requisitos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos en el ámbito de su competencia y el monto de las sanciones económicas a imponer por el incumplimiento de la obligación de presentación de dichas declaraciones.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 632, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4604, de fecha 2008/04/02. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría, recibirá y registrará las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la que corresponda a los consejeros de los órganos autónomos y los titulares de la administración pública paraestatal, mientras que, la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, hará lo propio con las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Ayuntamientos, así como la de los titulares de los organismos descentralizados que integran la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO *76.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior Gubernamental coordinarán acciones en todo lo relativo a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos en términos de la presente Ley y sus reglamentos, a efecto de contar con un registro preciso y permanente; se establecerán entre estas dependencias los mecanismos necesarios para el intercambio de información.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría, recibirá y registrará las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la que corresponda a los consejeros de los órganos autónomos y los titulares de la administración pública paraestatal, mientras que, la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, hará lo propio con las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los Ayuntamientos, así como la de los titulares de los organismos descentralizados que integran la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO *77.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La declaración de bienes se presentará por los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad:

- I. De inicio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;
- II. De modificación. Durante el mes de enero de cada año; y
- III. De conclusión. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

ARTÍCULO *78.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría del Estado, el Consejo de la Judicatura y Auditoría Superior de Fiscalización, deberán publicar, respectivamente, el reglamento y el catálogo de servidores públicos obligados a rendir su declaración patrimonial.

En la Administración Pública Estatal, los servidores públicos titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades, así como aquellos que ocupen cargos inferiores hasta el nivel jerárquico de Subsecretario o equivalente, además de los directores generales de la administración

paraestatal, deberán autorizar que se hagan públicas sus declaraciones de intereses y de situación patrimonial, en la versión que establezca la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en la cual se determinarán los datos del declarante que deban hacerse públicos conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia, sin perjuicio de la protección de datos personales de terceros. Dichos servidores harán público además el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un segundo párrafo por artículo segundo del Decreto No. 753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5417 de fecha 2016/07/25. Vigencia 2016/07/26.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo, por artículo segundo del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Auditoría Superior Gubernamental, deberán publicar, respectivamente, el reglamento y el catálogo de servidores públicos obligados a rendir su declaración patrimonial.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 632, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4604, de fecha 2008/04/02. **Antes decía:** Las autoridades receptoras de las declaraciones patrimoniales, establecerán en su reglamentación, el catálogo de servidores públicos obligados, así como la forma de su presentación y el monto de las sanciones económicas a imponer por el incumplimiento de la obligación en la presentación de la declaración patrimonial.

ARTÍCULO *79.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** El servidor público que no presente su declaración de bienes en los plazos previstos por el artículo 77 y en la forma y tiempo establecidos por las autoridades receptoras en su reglamentación interna, se hará acreedor a multa de un mínimo de ocho a un máximo de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará la misma sanción para los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo inmediato anterior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 1496 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** El servidor público que no presente su declaración de bienes en los plazos previstos por el artículo 77 y en la forma y tiempo establecidos por las autoridades receptoras en su reglamentación interna, se hará acreedor a multa de un mínimo de ocho a un máximo de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un segundo párrafo, por artículo segundo del Decreto No. 753, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5417 de fecha 2016/07/25. Vigencia 2016/07/26.

ARTÍCULO *80.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Si transcurrido el plazo e impuesta la multa por omisión, ésta persiste, se iniciará en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad contemplado en el presente ordenamiento, previa declaración de la oficina respectiva de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO *81.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Las autoridades receptoras de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados, cuando lo juzguen conveniente y por causa fundada y motivada, podrán iniciar investigaciones en relación con las declaraciones presentadas por el incremento de bienes del servidor público, dándole oportunidad de oírlo en su defensa por sí o por su defensor. De toda actuación se levantará acta circunstanciada que firmarán los que intervinieron o en su caso se asentará la constancia de que no se firmó y el motivo que lo determinó.

ARTÍCULO *82.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. **Antes decía:** Si de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior se desprenden irregularidades, éstas se harán del conocimiento de la autoridad sancionadora competente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que fue recibida la información, de inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público a quien fue realizada la investigación, dando cuenta de los hechos a la representación social para que inicie las investigaciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, publicada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, así como aquellas disposiciones que se opongan o sean contrarias al texto de la presente Ley.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos.

TERCERO.- Una vez que la presente Ley entre en vigor, los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial de inicio, deberán realizarla en los plazos y términos previstos en el reglamento de la autoridad receptora.

CUARTO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, así como las causas que le de origen, deberán ajustarse a las reglas previstas por la legislación vigente al día de su inicio o incumplimiento, hasta su conclusión definitiva.

QUINTO.- Se establece un plazo de treinta días hábiles para que las autoridades de los poderes estatales y municipales que correspondan, emitan o modifiquen los reglamentos respectivos relacionados con las disposiciones de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de Octubre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES.
POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL
ARTÍCULO 28 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.

POEM No. 4963 de fecha 2012/04/04

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente, remítase para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY ESTATAL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POEM No. 4978 de fecha 2012/05/16

TRANSITORIOS

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 “Tierra y Libertad”

Primero.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Tercero.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, así como las causas que los originaron, deberán ajustarse por lo que convenga a los servidores públicos implícitos a las nuevas reglas de la prescripción previstas por la legislación vigente hasta su conclusión definitiva.

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO
POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY
ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
MORELOS:**

POEM No. 5073 de fecha 2013/03/04

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 30, DE LA LEY
ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

POEM No. 5142 de fecha 2013/11/20

TRANSITORIOS

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
RELATIVO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO
RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en la página oficial de internet del Congreso del Estado.

QUINTO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, así como las causas que le den origen, deberán ajustarse a las reglas previstas por la legislación vigente al día de su inicio o incumplimiento, hasta su conclusión definitiva.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

TRANSITORIOS

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Publíquese en la página oficial de internet del Congreso del Estado.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 17, 18, 20, 21, 23 Y 25, DE LA LEY
ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE PUBLICITACIÓN
DE LAS DECLARACIONES DE INTERESES Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO DEL
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.**

POEM No. 5417 de fecha 2016/07/25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan del instrumento legislativo reformado.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, 66 Y PÁRRAFO
PRIMERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SEIS
POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE COMBATIR DE MANERA INTEGRAL LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES

POEM No. 5488 de fecha 2017/04/12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5514 de fecha 2017/07/19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas las presentes leyes y reformas de Ley, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aprobación	2007/10/18
Promulgación	2007/10/22
Publicación	2007/10/24
Vigencia	2007/10/25
Expidió	L. Legislatura
Periódico Oficial	4562 "Tierra y Libertad"

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento respectivo; mientras tanto, continuará rigiendo el que se encuentra vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTA. En el caso de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que tiene obligación de recibir la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, podrá hacerlo de forma escrita hasta las que tengan que entregarse en el mes de mayo de dos mil dieciocho, las subsecuentes deberán ser entregadas de manera digital como menciona este ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEXTA. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al Consejo de la Judicatura Estatal, a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado y sus respectivas Contralorías municipales, a los organismos a los que la Constitución local les otorga y reconoce autonomía y sus respectivos Órganos de control interno, para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la expedición del código de ética para sus funcionarios.

SÉPTIMA. La Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2016, presentada en enero del presente año, será válida por esta única ocasión en lo que respecta a dicha obligación, debiéndose presentar las que corresponden a los ejercicios subsecuentes en el mes de mayo de cada año.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete,

con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMA TERCERA. Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA CUARTA. Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del el inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuará la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia

administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren en el Estado de Morelos.

DÉCIMA SEXTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuará las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SÉPTIMA. En congruencia con la Disposición Transitoria Octava del Decreto Mil Ochocientos Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, así como con este Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo realice las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realícense las modificaciones reglamentarias a que haya lugar. Las referencias hechas a las actuales Fiscalías específicas se entenderán hechas a las Vicefiscalías.

DÉCIMA NOVENA. En términos del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, son de la competencia exclusiva de la Fiscalía Anticorrupción los delitos contenidos en el Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Las carpetas de investigación relacionadas con delitos de corrupción, iniciadas con anterioridad ante la Fiscalía General, continuarán a su cargo hasta su conclusión.

VIGÉSIMA. Las reformas contenidas en las fracciones I del artículo 24 y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento del Contralor Municipal, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Congreso del Estado de Morelos en plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley en materia de Responsabilidad Política del estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se

derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

VIGÉSIMA TERCERA. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de dicha Ley.

VIGÉSIMA CUARTA. La ESAF deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones debe expedir, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos cobre vigencia.

VIGÉSIMA QUINTA. LA ESAF deberá decretar de oficio la transferencia documental al archivo histórico de los asuntos que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y 95 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEXTA. El Auditor General, el titular del Consejo de Vigilancia, los Auditores Especiales y los Directores Generales de ESAF en funciones, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados, pudiendo participar como candidatos en la convocatoria para la designación de Auditor General previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y los Auditores Especiales y Directores Generales podrán ser nombrados por un periodo más previa evaluación que haga el Órgano Político del Congreso del Estado.